

	PAGINA		PAGINA
de pruebas selectivas restringidas de una plaza de Cabo de la Policía Municipal.	1802	Resolución del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara referente a la provisión de las plazas que se citan.	1804
Resolución del Ayuntamiento de Sant Andréu de la Barca referente a la provisión por el procedimiento de pruebas selectivas restringidas de una plaza de Peón de Limpieza y Obras.	1802	Resolución del Ayuntamiento de Vicar referente a la oposición restringida convocada para la provisión en propiedad de una plaza de Operario del camión de recogida de basura.	1805
Resolución del Ayuntamiento de Sant Andréu de la Barca referente a la provisión por el procedimiento de pruebas selectivas restringidas de cinco plazas de Guardias de la Policía Municipal.	1802	Resolución del Ayuntamiento de Vicar referente a la oposición restringida convocada para la provisión en propiedad de dos plazas de Policía municipal.	1805
Resolución del Ayuntamiento de Santa Brígida referente a la convocatoria para cubrir en propiedad, por oposición restringida, una plaza de Auxiliar administrativo.	1803	Resolución del Ayuntamiento de Vich referente a las pruebas selectivas restringidas, convocadas para proveer en propiedad una plaza de Técnico de Administración General.	1805
Resolución del Ayuntamiento de Santiago de Compostela referente a las convocatorias para la provisión en propiedad, mediante oposición restringida, de las plazas que se citan.	1803	Resolución del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes referente a la oposición restringida para proveer las plazas que se citan.	1805
Resolución del Ayuntamiento de Sober referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General.	1803	Resolución del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes referente a la convocatoria para cubrir en propiedad, mediante oposición libre, dos plazas vacantes de Guardia municipal.	1805
Resolución del Ayuntamiento de Sonseca referente a la oposición restringida para proveer las plazas que se citan.	1803	Resolución del Ayuntamiento de Zafra referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer dos plazas de Auxiliares de Administración General.	1805
Resolución del Ayuntamiento de Tegui se por la que se hace público el nombre del opositor admitido provisionalmente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de plazas de Auxiliares de Administración General.	1803	Resolución del Cabildo Insular de El Hierro referente a las pruebas selectivas y restringidas para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General y una plaza de Técnico de Administración Especial de Grado Medio.	1805
Resolución del Ayuntamiento de Tegui se por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de dos plazas de Guardias de Administración Especial.	1803	Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se anuncia oposición restringida para proveer cinco plazas de Profesores para la Escuela de Formación Profesional «San Antonio».	1806
Resolución del Ayuntamiento de Tegui se por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de dos plazas de Operarios del grupo de Administración Especial.	1804	Resolución del Cabildo Insular de La Gomera por la que se anuncia prueba selectiva restringida para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	1806
Resolución del Ayuntamiento de Tegui se por la que se hace público el nombre del opositor admitido provisionalmente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial del grupo de Administración Especial.	1804	Resolución del Cabildo Insular de La Gomera por la que se anuncia prueba selectiva restringida para proveer en propiedad una plaza de Ayudante Técnico Sanitario o Practicante.	1806
Resolución del Ayuntamiento de Telde referente a la provisión por el procedimiento de pruebas selectivas restringidas de una plaza de Arquitecto.	1804	Resolución del Cabildo Insular de La Gomera por la que se anuncia prueba selectiva restringida para proveer en propiedad una plaza de Conductor.	1806
Resolución del Ayuntamiento de Tudela de Duero referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares de Administración General.	1804	Resolución del Cabildo Insular de La Palma referente al concurso-oposición restringido para la provisión en propiedad de tres plazas de Profesores de la Academia de Música.	1806
Resolución del Ayuntamiento de Utrillas referente a la oposición restringida para una plaza de Auxiliar de Administración General.	1804	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se hace público el nombre del opositor admitido provisionalmente al concurso-oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Profesor especial de Clarinete y similares del Conservatorio Superior de Música.	1806
Resolución del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres) referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de las plazas que se dirán.	1804	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Profesor especial de Flauta del Conservatorio Superior de Música.	1806

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

2204

REAL DECRETO-LEY 4/1978, de 24 de enero, sobre recaudación e inspección en la Seguridad Social.

El cumplimiento del Acuerdo económico suscrito por el Gobierno y los Partidos Políticos con representación parlamentaria, hace preciso moderar los incrementos de los costes de trabajo mediante un menor crecimiento de las cuotas de la Seguridad Social. Para ello resulta necesario revisar los tipos de cotización, de modo que permitan, en virtud de los cálculos estadís-

ticos realizados, incrementar la recaudación en un dieciocho por ciento y al mismo tiempo que las modificaciones de tales tipos respondan a criterios de progresividad, eficacia social y redistribución.

Para el logro de tales finalidades y resultando imposible armonizar un crecimiento uniforme porcentual en todas las Empresas con los criterios de progresividad, eficacia social y redistribución antes mencionados, se ha optado por un tipo único de cotización. Con ello se favorece a las estructuras salariales más bajas, para las que representará un incremento de coste inferior a la media, aun cuando para las Empresas donde existan estructuras salariales más altas, el coste de la Seguridad Social resulte algo superior al dieciocho por ciento de promedio antes citado.

Por lo que respecta al subsidio de desempleo, y gracias a la aportación de fondos del Estado en cuantía de sesenta mil millones de pesetas al presupuesto deficitario de la Seguridad Social, resulta posible cubrir el resto de las necesidades prorrogando el tipo actual del dos coma setenta por ciento. Además se señala un tipo máximo a la aportación de desempleo, al objeto de conseguir un mayor grado de progresividad, del sistema. Todo ello de conformidad con el Acuerdo suscrito por el Gobierno y Partidos Políticos con representación parlamentaria, en relación con este punto.

Complementan el cuadro anterior las medidas incorporadas para afianzar los niveles de recaudación e impedir actitudes insolidarias. Se determina así, la posibilidad, para la Seguridad Social, de utilizar en vía ejecutiva de apremio los mecanismos de gestión que nuestro ordenamiento jurídico tiene establecidos en el ámbito fiscal, a través del Reglamento General de Recaudación, permitiendo, al menos, en una primera etapa, aunque en zonas geográficas distintas, la posibilidad de coexistencia de los procedimientos de apremio, bien a través de las Magistraturas o bien a través del procedimiento administrativo.

Todo ello se completa, con la finalidad de imprimir la mayor eficacia a la recaudación e inspección de la Seguridad Social, con la adscripción funcional al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, sin perjuicio de su unidad y de su dependencia orgánica del Ministerio de Trabajo, a fin de aumentar su operatividad en sus respectivas áreas de competencias.

Finalmente, las cuestiones anteriores, de orden financiero e instrumental de la Seguridad Social, que recogen los acuerdos de la Moncloa, resuelven problemas inaplazables de la misma, lo que justifica acudir a la vía de urgencia del presente Real Decreto-ley.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la reforma política,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Durante mil novecientos setenta y ocho se mantiene el vigente sistema de cotización al régimen general de la Seguridad Social y con objeto de adecuarlo a criterios de progresividad, eficacia social y redistribución se determina:

- Establecer un tipo único de cotización, aplicable tanto a la base tarifada como a la base complementaria individual, del treinta y cuatro coma tres por ciento.
- La cuantía de la base complementaria individual no podrá exceder del doscientos cincuenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda, en cada momento, a la categoría profesional del trabajador.

Dos. Se mantiene durante el año mil novecientos setenta y ocho el tipo de cotización para la contingencia de desempleo, del dos coma setenta por ciento, que se aplicará sobre salarios reales de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Tres. Lo dispuesto en los párrafos anteriores en materia de cotización será de aplicación al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, y a los demás Regímenes Especiales en lo que se remitan al Régimen General.

Artículo segundo.—Uno. Se suprime el trámite de requerimiento previsto en el artículo ochenta-cuatro de la Ley General de la Seguridad Social y, por tanto, el cumplimiento de la obligación de cotizar será exigido, a partir de la terminación del plazo reglamentario de pago, por el procedimiento de apremio que fije el Gobierno, bien a través de las Magistraturas de Trabajo de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley General de la Seguridad Social, o bien, a través del procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en dicho Reglamento.

Dos. Se establece el recargo de apremio del veinte por ciento para el cobro en vía ejecutiva de las cuotas de la Seguridad Social.

Tres. En el supuesto de que se aplique el procedimiento administrativo de apremio previsto en el párrafo uno de este artículo, la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra las providencias de apremio no producirá la suspensión preventiva de los mismos por el mero hecho de solicitarla el interesado, a menos que, simultáneamente en el escrito de interposición de la reclamación se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Cuatro. Con cargo al Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social, se establecerán premios de buena gestión a favor de los Recaudadores de contribuciones, que se harán efectivos directamente a dicho personal en función de los niveles alcanzados de la recaudación ejecutiva.

Cinco. Hasta tanto se adopte por el Gobierno el procedimiento de apremio a que se refiere el párrafo primero continuará vigente el procedimiento actualmente en vigor y por los mismos Organismos ahora competentes y, en todo caso, los procedimientos iniciados ante dichos Organismos continuarán rigiéndose hasta su terminación por las normas anteriores a las establecidas en el presente Real Decreto-ley.

Artículo tercero.—Uno. Al objeto de conseguir una mayor progresividad en el régimen del subsidio de desempleo se establece un tope máximo de la cuantía del mismo del doscientos por ciento del importe de la correspondiente base tarifada del beneficiario afectado.

Dos. No obstante, los trabajadores beneficiarios de la prestación por desempleo de la Seguridad Social, cuyo hecho causante sea anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, continuarán percibiendo sus prestaciones en la misma cuantía y condiciones hasta que termine el período inicial o prórroga correspondiente.

Tres. Transcurridos el período inicial o cualquiera de las prórrogas a que se refiere el apartado anterior, en el supuesto de que el trabajador continúe en el disfrute de las prestaciones por desempleo de la Seguridad Social, le será de íntegra aplicación lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Artículo cuarto.—El Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, desarrollando las funciones y competencias que tiene atribuidas por la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio; la Ley General de Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y normas concordantes, estará adscrito orgánicamente al Ministerio de Trabajo y funcionalmente al propio Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Los Inspectores del citado Cuerpo que ocupen puestos de trabajo en la plantilla del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social permanecerán en la situación administrativa de servicio activo y reglamentariamente se regulará el procedimiento de adscripción de puestos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, regule excepcionalmente un aplazamiento, fraccionamiento y, eventualmente, condonación del recargo de mora, en el pago de las cuotas devengadas hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y pendientes de ingreso a la Seguridad Social.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social se señalarán las aportaciones que se imputarán al Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social para los gastos de personal del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo. Dicha aportación generará los correspondientes créditos en el Presupuesto de Gastos del Estado, cuya aplicación y distribución se efectuará conforme a las normas legales que le sean de aplicación. No existirá discriminación en el régimen de retribuciones en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo por razón de la adscripción a cada Departamento.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social se señalarán las aportaciones que se imputarán al Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social para los gastos de personal y funcionamiento de los servicios de la vía de apremio a través de la Magistratura de Trabajo. Dicha aportación generará los correspondientes créditos en el Presupuesto de Gastos del Estado, cuya aplicación y distribución se efectuará conforme a las normas legales que les sean de aplicación.

## DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Se faculta al Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dos. El presente Real Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2205

*ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se establece la estructura y funciones de determinados órganos del Instituto Nacional de Administración Pública.*

Excelentísimo señor:

La disposición final sexta del Real Decreto 1464/1977, de 17 de junio, sobre organización y medios del Instituto Nacional de Administración Pública, dictada en aplicación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones complementarias que fueren precisas para su cumplimiento.

Toda vez que en dicho Real Decreto de organización y medios del Instituto se establecieron ya las competencias de las unidades organizativas básicas, parece oportuno establecer la estructura orgánica de dichas unidades. Al mismo tiempo, se determinan también las atribuciones del Presidente del Organismo, que no se recogían en la disposición que ahora se desarrolla, reservándose para un momento posterior la regulación de los órganos colegiados previstos en el citado Real Decreto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Al Presidente del Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación del Instituto en su relación con todos los Organismos oficiales y privados.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen el Organismo y los acuerdos adoptados por el Consejo Rector, así como someter a la aprobación del mismo el Plan anual de trabajo y la Memoria de cada año académico.
- c) Elevar al Secretario de Estado para la Administración Pública las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades del Instituto.
- d) Dirigir, orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del Instituto y dictar los Reglamentos e instrucciones de régimen interior precisos para el buen funcionamiento del mismo.
- e) Elevar al Secretario de Estado para la Administración Pública, para su tramitación, el proyecto del Presupuesto del Organismo y ordenar los gastos y pagos del mismo.
- f) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal dependiente del Instituto.
- g) Aplicar las normas que en materia de disciplina académica establezcan los Reglamentos de régimen interior sobre los participantes en los distintos cursos.
- h) Proponer al Ministro de la Presidencia del Gobierno, a través del Secretario de Estado para la Administración Pública, los proyectos de órdenes de convocatorias de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como de los demás cursos de formación y perfeccionamiento, y desarrollar mediante resolución las normas complementarias de las convocatorias.

i) Presidir, por sí o por delegación, los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos Generales de funcionarios y proponer al Ministro de la Presidencia del Gobierno, a través del Secretario de Estado para la Administración Pública, los Vocales que han de integrar dichos Tribunales.

j) Expedir los certificados o, en su caso, los títulos o diplomas acreditativos de estudios realizados en el Instituto.

k) Las demás atribuciones que, dentro del ordenamiento vigente, se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Segundo.—La Gerencia de Servicios Generales contará, para el cumplimiento de sus funciones, con las siguientes unidades, del nivel orgánico que se expresa:

## 1. Servicio de Personal y Régimen Interior.

## a) Sección de Personal y Régimen Interior:

- Negociado de Registro General.
- Negociado de Personal.
- Negociado de Imprenta y Material.
- Negociado de Conservación y Transportes.

## b) Sección de Información y Asuntos Generales:

- Negociado de Información General.
- Negociado de Asuntos Generales y Coordinación.

## c) Sección de Publicaciones:

- Negociado de Gestión de Ediciones.
- Negociado de Distribución.

## 2. Servicio de Administración.

## a) Sección de Gestión Financiera y Administración General:

- Negociado de Presupuestos y Costes.
- Negociado de Habilitación y Caja.
- Negociado de Adquisiciones y Almacén.

## b) Sección de Informática:

- Negociado de Mecanización Contable.
- Negociado de Mecanización General.

## 3. Biblioteca.

## a) Sección de Documentación:

- Negociado de Secretaría Administrativa y Técnica.
- Negociado de Libros.
- Negociado de Revistas.

## 4. El Museo Histórico de la Administración Pública.

Tercero.—A la Escuela de la Función Pública Superior, regida por un Director y un Secretario, bajo la superior autoridad del Presidente del Instituto, estarán adscritos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente. Existirán igualmente dos Jefaturas de Negociado, una de Cursos y otra de Coordinación.

Cuarto.—A la Escuela de Formación Administrativa, regida por un Director y un Secretario, bajo la superior autoridad del Presidente del Instituto, estarán adscritos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente. Existirán igualmente dos Jefaturas de Negociado, una de Cursos y otra de Coordinación.

Quinto.—Al frente del Centro Español de Cooperación Administrativa, que dependerá directamente del Presidente del Instituto, figurará un Consejero Técnico asistido por los Directores de Programa que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente. Existirán igualmente una Sección de Proyectos y Evaluación y una Jefatura de Negociado, la cual tendrá a su cargo las tareas de Secretaría y Coordinación.

Sexto.—Dependiendo de la Intervención Delegada del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, existirá una Sección Fiscal y de Contabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1976, de la que dependerán los Negociados Fiscal y Contable.